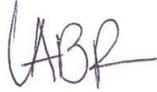


Secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda proceso con memorial enviado vía correo electrónico para tramitar. Provea.

Yumbo, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Ref: EJECUTIVO

Dte: OSCAR ANDRES SERRANO URIBE

Ddo: MARIA DEISY CASTILLO GUASPUD

INTERLOCUTORIO No. 1363
PROCESO EJECUTIVO
RAD No. 2020-00293-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

Una vez se allegue la copia LEGIBLE del certificado de tradición se dispondrá lo pertinente al decreto del secuestro del derecho de propiedad de la demandada sobre el inmueble, pues ello se hace necesario para determinar claramente si sobre el mismo recaen derechos con garantía real a favor de terceros y demás circunstancias relacionadas con la tradición

Cuando se aporte el certificado de tradición en debida forma, se decretara el secuestro de los derechos que ostenta la demandada.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANOCURTH
La Juez.

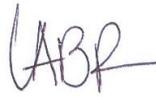
Nancy.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</u></p> <p>Estado No. <u>138</u></p> <p>Notifique a las partes el auto anterior</p> <p>_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA</p>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por la parte actora para su trámite. Provea.

Yumbo, 30 de octubre de 2020

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUT DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2020-00034-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor DIEGO SIERRA ALVAREZ contra el señor JHON CARLOS MONTILLA ZULUAGA, en escrito enviado vía correo electrónico, el demandante solicita se decrete el embargo del 25% del salario, primas, prestaciones legales, extralegales y demás emolumentos susceptibles de medida que perciba el demandado en su condición de vigilante en la Alcaldía Municipal de Yumbo, situación que no es procedente en esta clase de proceso, toda vez que de acuerdo a la regla general con respecto a los procesos Ejecutivos, el embargo es sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, pues esta medida solo es embargable hasta el 50% para los procesos de "Alimentos y Cooperativas".

Por otro lado se observa en el plenario, que el embargo del salario del demandado en la quinta parte a solicitud del demandante, ya se había ordenado mediante auto de fecha 11 de febrero del año en curso y la Alcaldía Municipal de Yumbo con oficio de fecha 16 de septiembre del mismo año contestó, No poder realizar descuentos para este proceso, por estar realizando descuentos por concepto de una medida cautelar decretada en un proceso de alimentos el cual no le dejaba capacidad para ingresar otra deducción por mandamiento de embargo, situación que se le puso en conocimiento al demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

DENEGAR por improcedente lo solicitado.

N O T I F I Q U E S E:

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Estado No. 138

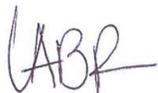
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

Nave.

PECRETARIA: Yumbo, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico, para su revisión. Provea.

La Secretaria,



LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1362
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD. No. 2020-00386
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

Ha llegado el conocimiento de este Despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantado por la Sociedad SUMMAR INSUMOS S.A.S., a través de apoderada judicial contra la Sociedad ANDINA MOTORS S.A.

En forma inicial tal demanda correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, quien mediante proveído del 15 de octubre de 2020, resolvió rechazarla por carecer de competencia y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado de reparto de esta localidad, amparándose que la Sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Yumbo, tal como se desprende del Certificado de Existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali y lo indicado en el libelo de la demanda como lugar de domicilio del demandado, pero sin tener en cuenta que la demanda va dirigida al Juez Civil Municipal Reparto de Cali Valle, sumado a que en el hecho 5, se afirma que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali, en la carrera 8 No.33-16 barrio El Troncal, donde se entregó la mercancía.

Según el artículo 28 del Código General del Proceso. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial – **regla 1**- “los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” Así mismo la **regla 3** señala que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Como el acreedor radicó la demanda ante el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, por tal razón, el funcionario no podía rehusarse a asumir el conocimiento del asunto en mención. Sumado a lo anterior, señala la Corte que la jurisprudencia ha indicado que: “[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00)”.

Fue así como la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de octubre 2016, mediante auto AC7310-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01688-00, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en un caso similar donde se presentó un conflicto de competencia determinó: “Teniendo en cuenta en que los cheques debían ser pagados en Bogotá, la **regla tercera del artículo 28** del Código General del Proceso señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” y por ello al resolver el conflicto de competencia dispuso que el primer juez era el competente para conocer del asunto.

Siendo estas las razones de este Despacho para demostrar su incompetencia para avocar el conocimiento de este asunto, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, quien resuelva el presente conflicto de competencia.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR la incompetencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.
- 2.- Provocar el conflicto de competencia.
- 3.- REMÍTASE el expediente al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto) para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BERTANCOURTH
La Juez.

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE**

Yumbo, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Estado No. 138

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto enviada vía correo electrónico, para su revisión. Provea.

Yumbo, 28 de octubre de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1361

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RA. 2020-00365

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiocho de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora FABIOLA TAMAYO DE VIVAS, a través de apoderada judicial, contra los señores JUAN ANDRES HENAO ZORRILLA y VICTOR MANUEL HERNANDEZ MORALES, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe allegar certificación de las Empresas Municipales, donde se indique que la demandante fue quien canceló las facturas de los servicios de acueducto y energía que pretende cobrar.

2.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

3.- En la CLAUSULA DECIMA TERCERA del contrato de arrendamiento, la arrendadora recibe del arrendatario la suma de \$300.000 como garantía para cubrir el pago del último mes de servicios adeudados al momento de la devolución del inmueble y/o daño ocasionados por mal uso en el inmueble, pero en los hechos de la demanda no se menciona nada con respecto a este valor entregado por el arrendatario.

4.- Debe indicar donde obtuvo el canal digital, como son los abonados de los celulares de los demandados, presentando las evidencias...Dcto 806....salvo que en el contrato de arrendamiento aparezcan esos datos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE Personería amplia y suficiente al Dr. BRIGITILE LUCIO ESCOBAR portador de la T. P. No. 327.323 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>138</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado virtualmente para tramitar. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 001-2019-00325-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JUAN CARLOS SATIZABAL BEJARANO y ANA LUCÍA BEJARANO AYALA, en escrito allegado de manera virtual la apoderada judicial de la parte demandante allega los documentos con la constancia de notificación vía correo electrónico a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., no obstante, observa el Despacho que no se aporta la prueba de haber remitido la demanda junto con sus anexos debidamente cotejados. En este sentido, se requerirá a la parte actora a fin de que aporte prueba de ello.

De otro lado, es preciso recordarle a la parte actora que, dado la actual imposibilidad que tiene el demandado para comparecer al juzgado personalmente a notificarse y a recibir las respectivas copias del traslado según el artículo 291 del C.G.P. La notificación por aviso (artículo 292 ibídem), realizada en concordancia con el Decreto 806/20, en donde se faculta a la utilización de medios virtuales, incluye la siguiente indicación: **“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** (Artículo 8 del Dec.806/20, negrita fuera del texto). Siendo estos según lo indicado en el artículo 91 del C.G.P., la copia de la demanda y sus anexos **“... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado...”** (Negrita fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

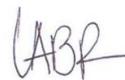
REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte la prueba de haber remitido en la notificación por aviso (art. 292 C.G.P) efectuada, el escrito de la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE
En Estado No. 138 de hoy 06 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado virtualmente para tramitar. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 001-2020-00050-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por el señor GUILLERMO URBANO MUÑOZ, contra el señor LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, en escrito allegado de manera virtual el apoderado judicial de la parte demandante allega los documentos con la constancia de notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., no obstante, observa el Despacho que no se aporta la prueba de haber remitido en la demanda copia del título ejecutivo debidamente cotejado, el cual corresponde a los anexos. En este sentido, se requerirá a la parte actora a fin de que aporte prueba de ello.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte la prueba de haber remitido en la notificación por aviso (art. 292 C.G.P) efectuada, copia del título ejecutivo debidamente cotejado, correspondiente a los anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE
En Estado No. 138 de hoy 06 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JPN

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1330
EJECUTIVO RA. 2020-00361-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la señora NANCY CAICEDO CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra los señores MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA y HUGO ADOLFO SIERRA MONTOYA, se observa que:

1. Se debe aclarar la pretensión número 2, respecto de la fecha en la que pretende cobrar los intereses moratorios, toda vez que en el hecho quinto manifiesta que el demandado entró en mora desde el 20 de marzo de 2020.

2. La estimación de la cuantía se encuentra mal determinada, en la medida en que no la realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma, de igual manera conforme a lo anterior debe indicar si es de mínima o menor cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. LINA EMPERATRIZ ROSAS RIASCOS portadora de la T.P. No. 303636 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

4.- AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES establecidas en el Art. 27 del Decreto 196/71, como dependiente judicial a ANGELA CEBALLOS, es decir, solo puede recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrá retirar documentos, pues no se acredita su calidad de estudiantes de derecho, al encontrarse el certificado de estudios desactualizado.

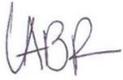
NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>138</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1331
EJECUTIVO RA. 2020-00359-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la sociedad FONTE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MIRAVALLE, se observan las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- Que la estimación de la cuantía se encuentra mal determinada, en la medida en que no la realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma, de igual manera conforme a lo anterior debe indicar si es de mínima o menor cuantía.

2.- Debe aclararse el domicilio de la sociedad demandada, pues en el encabezamiento de la demanda se afirma que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MIRAVALLE, legalmente constituida, con NIT 900.521.038-1, tiene domicilio en la ciudad de Cali, mientras que en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se indica que la sociedad demandada tiene Dirección del domicilio principal: FINCA RANCHO VILLA LUZ - VEREDA MIRAVALLE NORTE, CORREGIMIENTO SAN MARCOS, elemento que es el que define la competencia y que es diferente al lugar para recibir notificaciones judiciales, como es "Dirección para notificación judicial: CL. 58 NORTE # 3 BN – 15 Municipio :Cali-Valle".

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO portador de la T.P. No. 184.303 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

4.- AUTORIZAR como dependiente judicial del Dr. MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, al estudiante JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA, en atención a que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 196/71.

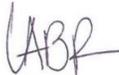
NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

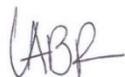
JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>138</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con memorial de subsanación remitido vía correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

INTERLOCUTORIO No. 1328
EJECUTIVO 2020-00348 -00
Treinta de octubre de dos mil veinte.

En la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la sociedad SUMATEC S.A., a través de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad UNIKA INGIENERIA S.A.S., se encuentra que, una vez subsanada, se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 430 y 431 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo los títulos base de la obligación facturas Nos. 391238, 391250, 391340, 391353, 391356, 391537, 391592, 391740, 391864 y 392172, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la sociedad UNIKA INGIENERIA S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ORDENAR a la sociedad UNIKA INGIENERIA S.A.S., pague a favor de la sociedad SUMATEC S.A., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

	Factura No.	Valor concepto de capital M/Cte	Intereses de mora causados sobre el capital, hasta la cancelación total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.
1	391238	\$9.624.704	07-abr-20
2	391250	\$2.541.829	08-abr-20
3	391340	\$4.882.413	09-abr-20
4	391353	\$220.457	09-abr-20
5	391356	\$485.929	09-abr-20
6	391537	\$654.490	12-abr-20
7	391592	\$227.656	12-abr-20

8	391740	\$123.293	14-abr-20
9	391864	\$228.211	15-abr-20
10	392172	\$995.002	19-abr-20

SEGUNDO.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

TERCERO. Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>138</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DE CONFORMIDAD LA SENTENCIA No.64 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S FUNCION POR ABSORCION COMO ABSORVENTE DE DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. ABSORVIDA. EN CONTRA DE LAS SEÑORAS SANDRA LORENA SANCHEZ HERNANDEZ Y MARTHA LUCIA HERNANDEZ GONZALEZ RADICACIÓN 2019-00478-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000).

Yumbo, 29 de octubre de 2020.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARÍA: Yumbo Valle, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-00478-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria que obra en el cuaderno primero.

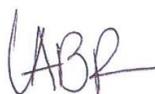
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En Estado No. 138 de hoy 06 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN

INFORME SECRETARIAL; Yumbo, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial remitido vía correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 2018-00352-00
Clase de proceso: HIPOTECARIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso HIPOTECARIO de menor cuantía, instaurado por la señora DIANA NERIDA ORTIZ LENIS, en contra del señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega vía correo electrónico el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-828001(local) y 370-828004 (apartamento), a fin de que se surta el respectivo traslado, petición que no es procedente toda vez que no se aportó el certificado de avalúo catastral, para poder tener un punto de referencia entre el avalúo comercial y el catastral. Además, debe identificar cada uno de los predios de manera detallada respecto a los linderos por los puntos cardinales, incluidos nadir y cenit.

De otro lado, igualmente aporta la respectiva liquidación del crédito, no obstante la misma no se encuentra actualizada ni de conformidad al mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018, toda vez que incluye intereses de plazo que no fueron ordenados y las costas y agencias en derecho que se liquidan de manera independiente por el juzgado, razón por la cual se le requerirá a fin de que la efectúe en debida forma.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1.- REQUERIR al demandante para que el perito contratado por él, adicione el avalúo presentado.
- 2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que aporte la liquidación del crédito en debida forma y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 138 de hoy 06 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

JPN